

6. Antecedentes. Para efectos de resolver sobre la petición del incidentista, resulta necesario establecer los antecedentes de la causa penal de la que deriva el incidente en que se actúa.

En ese sentido, el examen del proceso penal de origen permite conocer, en lo que interesa, que:

i) El **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, se dictó sentencia contra ***** , por el delito de **posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado en el artículo 83 Quater (sic), fracción II, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del 13, fracción II, del Código Penal Federal; condenándosele a **dos años de prisión y veinticinco días multa**, equivalentes a **\$1,594.25 (un mil quinientos noventa y cuatro pesos con veinticinco centavos, moneda nacional)**.

Además, se le concedieron los sustitutivos de prisión y el beneficio de la condena condicional, contemplados en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, respectivamente.

ii) Decisión que causó ejecutoria el **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, al no ser recurrida por ninguna de las partes.

iii) El **ocho de enero de dos mil diecinueve**, se declaró **extinguida** la pena de prisión impuesta, restituyendo al sentenciado en sus derechos políticos y civiles, única y exclusivamente por lo que hace a esta causa penal y delito se refiere.

7. Decisión de este órgano judicial. Es **procedente y fundado** el presente incidente.

Antes de entrar al estudio de fondo de esta incidencia, es conveniente precisar que a partir de las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho y diez de junio de dos mil once, se originó un cambio sustancial en el modelo del sistema penitenciario en México.

El respeto a los derechos humanos y el objetivo de lograr la reinserción social de quienes han cometido un delito se vieron reflejados en el artículo 18, párrafo segundo, constitucional, pues el principio de **reinserción social** fue constituido como pilar fundamental del sistema penitenciario.

Este cambio de paradigma ha sido destacado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCXXI/2016¹.

¹ Localizable con registro 2012511, publicada en la página 509 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Décima Época: **REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. De la evolución histórica del artículo constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el sistema penitenciario en su conjunto; en principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente resultaron en: i) La sustitución del término "readaptación" por "reinserción"; ii) El abandono del término "delincuente"; iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; iv) La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir"; y, v) La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario. De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo "reinserción" o "reintegración" a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo. Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma. En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



Bajo ese esquema es posible definir el principio de **reinserción social** como el fin que tiene el Estado de desarrollar en un individuo la intención y capacidad de vivir, en la sociedad con apego a las normas establecidas; ello implica, a su vez, subvenir a sus necesidades mediante el desarrollo de un entorno adecuado para evitar su reincidencia.

La obligación del Estado en la **reinserción social** de una persona consta de dos etapas.

La primera consiste en dotar al individuo de las herramientas necesarias para desenvolverse en la sociedad mientras se encuentra privado de su libertad; en ejemplo de ello son las capacitaciones laborales o la impartición de clases dentro de un centro penitenciario.

La segunda fase se suscita al momento de reincorporar al individuo en la sociedad, pues una vez cumplida la sanción éste debe regresar a la “vida cotidiana”, en este cambio el Estado tiene el deber de propiciar un entorno adecuado para evitar la reincidencia del sujeto.

Así, el Estado tiene el deber de evitar cualquier clase de obstáculo que frustre la posibilidad de una plena **reinserción social** y para cumplir con tal encomienda constitucional, se tiene que propiciar un entorno sin discriminación, buscando eliminar **cualquier estigmatización de quien ha cometido un delito**.

Para lo cual, una vez que éste ha cumplido con la sanción que le es impuesta por el ilícito cometido, el Estado garantizará el respeto a sus derechos humanos estableciendo las condiciones necesarias para que consiga un trabajo, la capacitación para el mismo, tenga acceso a la educación, a la salud y al deporte, con el fin de procurar que no vuelva a delinquir, así como también observando los beneficios que para él prevé la ley.

Resulta necesario apuntar que **los antecedentes penales son datos necesarios para la reglamentación judicial y policiaca que permite la identificación del procesado y del proceso seguido en su contra**; aporta a los Juzgadores del procedimiento actual y de futuros, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos; **no obstante**, dicha información forma parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada, razón por la cual, en ejercicio del derecho a la privacidad, no quiere que sean dados a conocer por el riesgo a ser discriminado.

Así, la mencionada obligación del Estado de lograr la reincorporación de aquellos individuos que fueron condenados por algún delito a la sociedad, implica que se permita mantener esa información privada, para no sujetarlos a una vida de señalamientos por la comisión del ilícito, pues el hecho de que, aun cuando se declaró extinta la pena que les fue impuesta, se mantengan los registros administrativos del proceso seguido en su contra trasciende a su entorno social y laboral.

Por ello, se insiste, deben adoptarse las medidas necesarias para evitar obstáculos a la plena reintegración del individuo a la sociedad a causa de una medida administrativa; pues, de lo contrario, se equipara a una sanción

especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.

colateral añadida a la pena que, en cierto modo, aumenta la carga punitiva del castigo, **como una marca permanente derivada de la comisión del ilícito**, lo cual resulta contrario a la dignidad humana y a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal, pues se prohíbe la aplicación de ciertas penas, como la marca.

Ahora bien, conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, que rigieron durante el trámite del proceso penal que nos ocupa, dichos datos (antecedentes penales) sólo son susceptibles de eliminarse en ciertos supuestos, pues en el artículo 165 Bis², prevé la posibilidad de que se cancele el documento de identificación administrativa que establece el artículo 165³ del mismo ordenamiento, cuando:

- i) El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria.
- ii) El sobreseimiento recaiga sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa.
- iii) En el caso de reconocimiento de inocencia; **hipótesis en que no se coloca el aquí enjuiciado**, pues la solicitud que nos ocupa se sustenta en el hecho de que compurgó la pena que le fue impuesta en la causa penal **51/2015**, del índice de este juzgado de Distrito, quedó **extinguida**.

Sin embargo, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 27⁴, fracción V, apartado G, señala que cuando el sentenciado cumpla con la pena que le

² **Artículo 165 Bis.-** Se procederá a la cancelación del documento de identificación administrativa que establece el artículo 165 de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado estado;
- b) En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa, y
- c) En el caso de reconocimiento de inocencia, contemplado en el artículo 96 del Código Penal Federal.

³ **Artículo 165.-** Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para se que hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

⁴ **Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad**

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:

- A. Clave de identificación biométrica;
 - B. Tres identificadores biométricos;
 - C. Nombre (s);
 - D. Fotografía;
 - E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;
 - F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;
 - G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;
 - H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III.
- Esta base de datos deberá servir a la Autoridad Penitenciaria para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley. Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria;

II. El expediente médico contará con el historial clínico de cada persona privada de la libertad, mismo que se integrará por lo menos con:

- A. Ficha de identificación;
- B. Historia clínica completa;
- C. Notas médicas subsecuentes;
- D. Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y
- E. Documentos de consentimiento informado;

III. El expediente de ejecución contendrá, al menos:

- A. Nombre;
- B. Tres identificadores biométricos;
- C. .Fotografía;
- D. Fecha de inicio del proceso penal;
- E. Delito;
- F. Fuero del delito;

JUZGADO TERCERO DEDISTRITO
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Incidente no especificado FORMA B-1
sobre cancelación de antecedentes penales
derivado de la causa penal 51/2015

fue impuesta, **exclusivamente para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales**, se suprimirán los registros con los que cuenta el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal.

Por lo que atendiendo al principio *pro persona*, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 14, aplicado a *contrario sensu*, debe aplicarse la norma que resulte más favorable.

Es decir, la porción normativa de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que resulta más benéfica, en tanto que, además de establecer la procedencia de la petición relativa a este incidente, contribuye a lograr su reinserción a la sociedad después de haber cumplido la pena que le fue impuesta, en un entorno en el que se garantice el ejercicio de sus derechos humanos, y se cumpla con el objetivo de lograr que no vuelva a delinquir, ya que se disminuye el efecto estigmatizante que genera el hecho de que aparezca en la constancia de antecedentes penales la información relativa al ilícito que cometió.

No obstante, como se adelantó, los **registros administrativos y de antecedentes penales**, constituyen una herramienta para conocer los procesos penales seguidos contra una persona, las condenas recaídas y la

-
- G. Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad;
 - H. Fecha de ingreso a Centro Penitenciario;
 - I. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;
 - J. Nombre del Centro Penitenciario;
 - K. Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso;
 - L. Fecha de la sentencia;
 - M. Pena impuesta, cuando sea el caso;
 - N. Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino;
 - O. Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria;
 - P. Ubicación al interior del Centro Penitenciario;
 - Q. Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad;
 - R. Sanciones y beneficios obtenidos;
 - S. Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y
 - T. Plan de actividades;

- IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:
- A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;
 - B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;
 - C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;
 - D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero;

V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando:

- A. Se resuelva la libertad del detenido;
- B. En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;
- C. Se haya determinado la inocencia de la persona imputada;
- D. El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;
- E. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;
- F. La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente;
- G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;
- H. Cuando la pena se haya declarado extinguida;
- I. La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito;
- J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o
- K. Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.

JUZGADO TERCERO DEDISTRITO
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Incidente no especificado^{FORMA B-1}
sobre cancelación de antecedentes penales
derivado de la causa penal 51/2015



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3a. Una vez que cause estado esta determinación gírense los oficios correspondientes.

4a. Por lo que hace a diversa petición del sentenciado *****, de que se determine judicialmente la rehabilitación de sus derechos civiles y políticos; deberá estarse a lo expuesto en el punto **9.** de esta decisión.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **Juan Marcos Dávila Rangel**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, asistido de la Secretaria Siva Visnú López González, con quien actúa y da fe; **hoy veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.** Doy fe.

Svlg

Estas firmas corresponden a la parte final de la resolución interlocutoria dictada en el incidente no especificado sobre cancelación de antecedentes penales, promovido por el encausado *****, derivado de la causa penal número 51/2015. Conste.

El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la licenciada Siva Visnú López González, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública